

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: 19/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/07/2019	
20001 33 33 001 2017 00190	Acción de Reparación Directa	ALEX CENTENO ALVARADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMIENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/07/2019	
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A.E.S.P	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMIENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/07/2019	
20001 33 33 001 2019 00214	Acciones de Cumplimiento	SAUDY MAYELA ALMEIDA PERTUZ	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	18/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

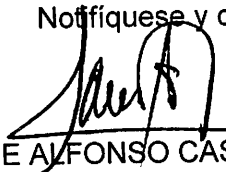
De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por ANATIVIDAD DÍAZ contra EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el cual cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2016-00339. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 156.203.900), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por COOASERGAD CTA contra EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2010-00142. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 156.203.900), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
44 HOY 19 JUL DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIRIS ALVARADO PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00190-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, de conformidad con los señalamientos delictivos que de manera altiva realizó el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Nerio José Alvis Barranco en contra del suscrito a través de diferentes medios de comunicación local, con ocasión a la acción de tutela tramitada en este Despacho en el que encontraba como accionada la Universidad Popular del Cesar, y respecto del cual el apoderado manifestó que este fallador en búsqueda de favorecer a un candidato en particular se apartó de una supuesta postura jurídica del país actuando con dolo transgrediendo la juridicidad nacional, poniendo en tela de juicio delante de todo el municipio de Valledupar la ética que siempre ha caracterizado a este togado. A tal punto que ha vociferado el representante judicial que interpondría queja disciplinaria y denuncia penal, puesto que según su dicho, la descripción típica realizada en el fallo de tutela encaja en lo consagrado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano como prevaricato por acción.

Al tildar que este servidor de forma caprichosa y sin explicación alguna se apartó de la judicatura nacional para *favorecer generosamente* (como el Dr. Alvis Barranco se ha atrevido a decir) a un candidato que actuó como accionante en la tutela referenciada delante de toda una comunidad, imposibilita al suscrito actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, bajo el entendido que el principio de imparcialidad del Juez no sólo se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, sino además se trata de un asunto de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad del mismo son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial, y es precisamente este supuesto lo que le otorga el carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan los impedimentos formulados por el suscrito, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.

Es así como los operadores jurídicos al emitir las providencias de impedimento sólo se busca ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto del trámite que se le daría a los procesos, razón por la cual se debe dejar la expresa claridad a través del presente, que en todos los procesos en los que el Dr. Nerio Alvis Barranco actúe como parte y/o apoderado podría llegar a existir una afectación de ánimo en la dirección de los mismos por parte del suscrito, que no es de ningún modo garantista a las partes procesales, situación ésta que



podría generar malestares por cuanto no se excluiría cualquier duda razonable al respecto, en el evento en que se llegara a proferir sentencias desestimatorias al ser de conocimiento público en la sociedad Vallenata lo sucedido con el abogado.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal novena del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

44 HOY 19 JUL DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANIS ALBERTO MARTÍNEZ ALCENDRA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE YOTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00514-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, de conformidad con los señalamientos delictivos que de manera altiva realizó el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Nerio José Alvis Barranco en contra del suscrito a través de diferentes medios de comunicación local, con ocasión a la acción de tutela tramitada en este Despacho en el que encontraba como accionada la Universidad Popular del Cesar, y respecto del cual el apoderado manifestó que este fallador en búsqueda de favorecer a un candidato en particular se apartó de una supuesta postura jurídica del país actuando con dolo transgrediendo la juridicidad nacional, poniendo en tela de juicio delante de todo el municipio de Valledupar la ética que siempre ha caracterizado a este togado. A tal punto que ha vociferado el representante judicial que interpondría queja disciplinaria y denuncia penal, puesto que según su dicho, la descripción típica realizada en el fallo de tutela encaja en lo consagrado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano como prevaricato por acción.

Al tildar que este servidor de forma caprichosa y sin explicación alguna se apartó de la judicatura nacional para *favorecer generosamente* (como el Dr. Alvis Barranco se ha atrevido a decir) a un candidato que actuó como accionante en la tutela referenciada delante de toda una comunidad, imposibilita al suscrito actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, bajo el entendido que el principio de imparcialidad del Juez no sólo se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, sino además se trata de un asunto de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad del mismo son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial, y es precisamente este supuesto lo que le otorga el carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan los impedimentos formulados por el suscrito, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.

Es así como los operadores jurídicos al emitir las providencias de impedimento sólo se busca ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto del trámite que se le daría a los procesos, razón por la cual se debe dejar la expresa claridad a través del presente, que en todos los procesos en los que el Dr. Nerio Alvis Barranco actúe como parte y/o apoderado podría llegar a existir una afectación de ánimo en la dirección de los mismos por parte del suscrito, que no es de ningún modo garantista a las partes procesales, situación ésta que



podría generar malestares por cuanto no se excluiría cualquier duda razonable al respecto, en el evento en que se llegara a proferir sentencias desestimatorias al ser de conocimiento público en la sociedad Vallenata lo sucedido con el abogado.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal novena del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

44 HOY, 19 JUN DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: SAUDY MAYELA ALMEIRA PERTUZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00214-00

Revisada la presente Acción de Cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento de la referencia y RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por SAUDY MAYELA ALMEIRA PERTUZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Adviértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente admisión.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
44 HOY 19 JUL DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA